

«Citecoex», «Rafael Mazón y Ortiz», y «Géneros de Punto Rafael, S. A.», han solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Las operaciones solicitadas satisfacen los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su ejecución aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

Por otra parte, y dado que las normas que se fijan para la aprobación de estas solicitudes constituyen un complemento del citado Decreto número novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, procede aplicarlas igualmente a las concesiones de este régimen de reposición, anteriores a la fecha de publicación de aquél, otorgadas a las firmas «Manufacturas Eti», «Botter y Manich, S. L.»; «Fragonard, S. A.»; «Quirós, S. A.» y «Manufacturas del Vestido, S. A.»

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las entidades que se relacionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, e hilados de lana, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de prendas de géneros de punto de lana, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior son:

«Fomento de Mercados Exteriores, S. A.»: Serrano, 50, Madrid (27-11-64).

«Citecoex»: Paseo de la Castellana, 56, Madrid (18-1-65).

«Rafael Mazón y Ortiz»: Zurbano, 64, Madrid (15-7-64).

«Géneros de Punto Rafael, S. A.»: Vía Layetana, 165, Barcelona (30-12-64).

Artículo segundo.—Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, antes citado, y con los coeficientes que a continuación se señalan:

Uno. Prendas manguadas.—Se considerarán prendas manguadas a aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden ciento nueve kilos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

Dos. Prendas cortadas con o sin borde elástico. Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte de tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en pieza y a las que se da forma mediante corte por patrones. A efectos contables en este grupo se computará que a cada cien kilos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden ciento cuarenta kilos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

Estos coeficientes de reposición están referidos a hilados debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro y cuadros anexos a él) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

Tres. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores, y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos y muestras presentadas por los interesados.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de las fechas que figuran para cada entidad, a continuación de su nombre y dirección en el párrafo segundo del artículo primero de este Decreto. Las exportaciones realizadas desde dichas fechas hasta la de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán derecho a la reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se accionan al régimen de reposición, en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Las normas relativas a las cantidades y calidades de lana a reponer, de acuerdo con lo previsto en el Decreto novecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, antes mencionado, establecidas en el artículo segundo del presente Decreto, serán de aplicación para el desarrollo de los regímenes de reposición de lana por prendas de géneros de puntos de lana autorizadas a las siguientes entidades: «Manufacturas Eti», «Botter y Manich, S. L.»; «Fragonard, S. A.»; «Quirós, S. A.» y «Manufacturas del Vestido, S. A.»

Dichas normas serán aplicables a las exportaciones realizadas por las citadas entidades después de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia de los beneficiarios, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2264/1965, de 22 de julio, por el que se rectifican los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número 4090/1964, que concedió a «Construcciones Mecánicas J. Contarini» el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de alambre de acero no especial de dos a cuatro milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas, previamente exportadas.*

Por Decreto número cuatro mil noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), se concedió a «Construcciones Mecánicas J. Contarini» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero no especial de dos a cuatro milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas ponedoras, previamente exportadas.

Dicha entidad solicita le sea rectificado el artículo primero, en el sentido de poder importar fermachine con cargo a su concesión en vez de alambre autorizado, al propio tiempo que interesa le sea rectificado el artículo tercero, a fin de que se dé efecto retroactivo y surtan efecto en el régimen autorizado las exportaciones realizadas antes del veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de la aparición del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

La diferencia entre el fermachine a importar y el alambre que obtenido que es de cuatro coma sesenta y uno, debe considerarse como subproducto, por lo que se precisa asimismo rectificar el artículo segundo de la disposición que autorizó el régimen de reposición que se estudia.

Estas rectificaciones han sido informadas favorablemente por los distintos Organismos asesores.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redunde en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

## DISPONGO :

Se rectifica el artículo primero del Decreto número cuatro mil noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, que quedará redactado así: «Se concede a la firma «Construcciones Mecánicas J. Contarini», con domicilio en Fuente de la Salud, sin número, de Córdoba, la importación con franquicia arancelaria para fermachine trefilable, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas ponedoras, previamente exportadas.»

El artículo segundo de la citada disposición quedará redactado así: «A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de alambre empleados en la fabricación de las jaulas que se exporten podrán importarse ciento cuatro coma sesenta y un kilogramos de fermachine trefilable. Se considerará subproducto el cuatro coma sesenta y uno por ciento del fermachine importado.»

El artículo tercero del citado Decreto quedará redactado así: «Se otorga esta concesión por un período de cinco años, con efectos a partir del momento de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y del quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, para aquellas exportaciones que realizadas entre esta fecha y el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se hayan formulado de acuerdo con lo dispuesto en la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.»

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2265/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «José María Aristrain, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de desbastes y llantas de acero, por exportaciones de chapa magnética previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «José María Aristrain, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes y llantas de acero, por exportaciones de chapa magnética laminada en caliente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

## DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «José María Aristrain, S. A.», con domicilio en Barrio de Yurre, Olaberría (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de desbastes y llantas de acero, como reposición de las cantidades de estas primeras materias utilizadas en la fabricación de chapa magnética laminada en caliente previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de chapa magnética exportada podrán importarse ciento cuarenta y ocho kilos de desbaste o ciento treinta kilos de llantas de acero.

Se consideran subproductos el treinta y dos coma cuatro por ciento del desbaste y el veintitrés por ciento de las llantas importados, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes

indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2266/1965, de 22 de julio, por el que se rectifican los artículos primero y quinto del Decreto número 171/1965, de 28 de enero, que concedió a «Cordelerías Mar» la admisión temporal de mecha de nylon-6 y polietileno en granza para fabricar y exportar redes de pesca y cordelería.*

El Decreto ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero) concedió a «Cordelerías Mar», de Vigo, la admisión temporal para la importación de mecha de nylon-seis y polietileno en granza para fabricar redes de pesca y cordelería con destino a la exportación.

El beneficiario de la concesión ha hecho presente que, siendo el nylon-seis una denominación comercial empleada por una sola de las fibras proveedoras de la mecha de fibra sintética, el cambio de proveedores pudiera llevar entrañado la importación de otras mechas de fibra sintética designada con nombres distintos, que quedaría teóricamente fuera de los términos concretos de la concesión; por ello solicita se rectifiquen los artículos primero y quinto del Decreto ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco en el sentido de que además de la mecha de nylon-seis a que dichos artículos se refiere, se entienda comprendida cualquier mecha de fibra sintética de análogas características, aunque tenga otra denominación.

Siendo razonable la petición del concesionario, según informan los Organismos competentes, procede acceder a su petición aclarando en el sentido indicado las disposiciones aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO :

Artículo único.—Se rectifican los artículos primero y quinto del Decreto número ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, por el que se concede a la firma «Cordelerías Mar» la importación, en régimen de admisión temporal, de mecha de nylon-seis y polietileno en granza para la fabricación de redes de pesca, cordelería e hilos con destino a la exportación, artículos que quedan redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a «Cordelerías Mar», con domicilio en Vigo, avenida García Barbón, seis, el régimen de admisión temporal para la importación de hilados o mechas de fibras textiles sintéticas continuas (P. A. cincuenta y uno punto cero uno punto A) y polietileno en granza (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto A.), para la fabricación de redes de pesca,